



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

ASUNTO: Dictamen de la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, con proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero, y su fracción V, y tercero del artículo 115 Bis, del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 14 de julio de 2020.

**DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
SEGUNDO PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63, 65, fracción I, y 75, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XVII, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, hemos determinado someter a la consideración del Pleno el presente **DICTAMEN**, con proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero, y su fracción V, y tercero del artículo 115 Bis, del Código Penal para el Estado de Tabasco; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 25 de febrero de 2020, las diputadas Beatriz Milland Pérez, Julia del Carmen Pardo Contreras, María Esther Zapata Zapata, Jaqueline Villaverde Acevedo, Ena



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Margarita Bolio Ibarra, Juana María Esther Álvarez Hernández, Jessyca Mayo Aparicio, Cristina Guzmán Fuentes, Karla María Rabelo Estrada, María Félix García Álvarez y Alma Rosa Espadas Hernández, de la Fracción Parlamentaria de MORENA; Elsy Lydia Izquierdo Morales, Patricia Hernández Calderón y Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática; Minerva Santos García, Ingrid Margarita Rosas Pantoja y Katia Ornelas Gil, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional; y Odette Carolina Lastra García, de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, presentaron ante el Pleno del Congreso del Estado, una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 115 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, en materia de feminicidio.

II. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora hemos acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para dictaminar las iniciativas que propongan reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XVII, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que uno de los fines esenciales del Estado consiste en procurar y afianzar la paz y la seguridad de todos los hombres y mujeres; para ello, se ha establecido un catálogo de conductas punibles para prevenir, castigar y sancionar a todo individuo que atente contra la estabilidad del Estado y/o contra los derechos de alguno de sus pares.

El Estado está obligado a proteger a cada individuo, particularmente a aquellos que se ubican dentro de los sectores más vulnerables; de ahí que se hayan establecido normas penales para sancionar a quienes atenten o pongan en peligro determinados bienes jurídicos de relevancia, con lo que se busca garantizar la paz y la tranquilidad social.

QUINTO. Que la igualdad de género es un principio emanado del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales, que prevén que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, lo que se traduce en que todas las personas, sin distinción, tienen los mismos derechos y obligaciones frente al Estado y la sociedad en su conjunto.

Una de las vertientes para alcanzar esta igualdad, es la erradicación de toda clase de violencia contra la mujer. Diversos tratados internacionales protegen los derechos de las mujeres y particularmente su derecho a vivir libres de violencia, como es el caso de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención Belém do Pará.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SEXTO. Que el feminicidio es la privación de la vida a una mujer por razones de género, y es un tipo de violencia y criminalidad que por su forma de comisión conmociona a toda la sociedad.

Este tipo de violencia fue introducida por primera vez en el ordenamiento jurídico mexicano mediante la publicación y entrada en vigor de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde se visibilizó el feminicidio como una de las formas más extremas de violencia contra la mujer; disposiciones que también fueron incluidas en nuestro ordenamiento jurídico local con la entrada en vigor de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A partir de entonces, el Estado mexicano ha impulsado la tipificación de este delito tanto a nivel federal como a nivel local.

Respecto a este tipo de conductas se tiene, por ejemplo, a nivel internacional, el pronunciamiento de la Organización de las Naciones Unidas en el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, donde se catalogó la violencia contra la mujer como la más extendida violación de derechos humanos en el mundo, y como uno de los principales obstáculos para el desarrollo, pues genera inestabilidad en las sociedades, impide el progreso hacia la justicia y la paz y atenta contra la gobernabilidad democrática.¹

En el mismo sentido, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer ha establecido que la muerte violenta de las mujeres por razones de género, tipificada en nuestro sistema penal como feminicidio, es la forma más extrema de violencia contra la mujer y una de las manifestaciones más graves de la discriminación hacia ellas.²

SÉPTIMO. Que el 28 de enero de 2020, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó un punto de acuerdo por el que se exhorta a los congresos de las

¹ Organización de las Naciones Unidas (2019), *Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 25 de noviembre*. Recuperado de: <https://www.un.org/es/events/endviolenceday/>

² Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (octubre de 2016), *¿Qué es el feminicidio y cómo identificarlo?* Recuperado de: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-feminicidio-y-como-identificarlo?idiom=es>



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

entidades federativas, para que armonicen la tipificación del delito de feminicidio conforme al Código Penal Federal, con la finalidad de conseguir una aplicación homogénea y funcional a nivel nacional de este delito. Este punto de acuerdo refiere, de manera literal, lo siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- *La Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en concordancia con la mencionado por la Secretaría de Gobernación en la 19 sesión ordinaria del Sistema Nacional para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, exhorta a los Congresos de las Entidades Federativas con pleno respeto a su Soberanía, para que armonicen la tipificación del delito de feminicidio en sus códigos penales respectivos conforme a la norma federal y de acuerdo a los estándares internacionales con la finalidad de conseguir una aplicación homogénea y funcional a nivel nacional de este delito.*

Este exhorto fue recibido en este Congreso del Estado el 06 de febrero de 2020, y viene a poner sobre la mesa la diversidad del tipo penal de feminicidio que cada entidad federativa tiene, el cual es uno de los factores que no ha ayudado mucho en el objetivo de conseguir una aplicación uniforme de la norma a nivel nacional y conforme a los estándares internacionales, dado las marcadas diferencias en el ordenamiento jurídico mexicano.

OCTAVO. Que en nuestra entidad federativa, el delito de feminicidio se encuentra tipificado en el artículo 115 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, cuyo precepto legal dispone:

Artículo 115 Bis. *Se considera feminicidio el homicidio de una mujer realizado por razones de género. Existen razones de género cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:*

1. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad;



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

II. Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. El sujeto activo haya abusado de su cargo público para la comisión del delito;

IV. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

V. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida, o actos de necrofilia;

VI. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, en el ámbito familiar, laboral o escolar, generada por el sujeto activo en contra de la víctima;

VII. Existan antecedentes o datos que establezcan que se cometieron amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, asedio, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o

IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto del feminicidio, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa; además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

o comisión públicos.

En ese sentido, las promoventes de la iniciativa proponen reformar este precepto legal, con la finalidad de armonizar su contenido con la tipificación que para este mismo delito prevé el artículo 325 del Código Penal Federal; propuesta que este Órgano Colegiado considera viable y susceptible de dictaminación en sentido positivo, puesto que como se advierte en el exhorto a que se refiere el Considerando anterior, permitirá alcanzar el objetivo de una aplicación homogénea y funcional de la norma penal a nivel nacional, al momento de sancionar y reprimir las conductas de feminicidio.

NOVENO. Que dentro de las armonizaciones a realizar al Código Penal para el Estado de Tabasco, se encuentra la reforma al párrafo primero del artículo 115 Bis, con lo que también se podrá marcar una puntual diferencia entre homicidio y feminicidio, confusión que aún prevalece en nuestro ordenamiento jurídico local.

Esta confusión obedece a que nuestro Código Penal prevé, como definición de feminicidio, el homicidio de una mujer, es decir, incluye un delito dentro de otro, cuando lo correcto es que se debe definir como la privación de la vida de una mujer por razones de género.

Por otro lado, en relación a las fracciones del párrafo primero, que contiene los supuestos para determinar que la privación de la vida es por razones de género, este Órgano Legislativo considera que solo se debe reformar la fracción V, ya que no es necesario que se reforme el resto, puesto que ya fueron armonizadas con el Código Penal Federal mediante Decreto 031 publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7848 C, el 07 de diciembre de 2016.

Ahora bien, por lo que hace a la punibilidad, el Código Penal local prevé, en su artículo 115 Bis, párrafo segundo, que a quien cometa este delito se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa; punibilidad que es similar a la prevista en el Código Federal, por lo que tampoco es necesaria su reforma.

En relación al párrafo tercero, éste señala que *“Además de la sanción anterior, el*



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio”; esto es, únicamente se refiere a la sanción que prevé el párrafo segundo, pero pierde de vista que en los párrafos subsecuentes también se prevén sanciones, por lo que se reforma para que prescriba “Además de las sanciones previstas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio”; con lo que se dará mayor claridad y certeza jurídica, además de cumplirse con el objetivo de conseguir su armonización.

Finalmente, los párrafos cuarto quinto y sexto, no se modifican en virtud de que ya también fueron reformados y armonizados con el Código Penal Federal, mediante Decreto 031 publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7848 C, el 07 de diciembre de 2016.

Así pues, esta reforma cumple con la finalidad de homologar en su totalidad la tipificación del feminicidio, teniendo a bien considerar las disposiciones del orden federal. De esta manera, el Estado refrenda su compromiso primigenio de garantizar los derechos fundamentales, así como sus garantías constitucionales de defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Que por todo lo anteriormente expuesto y estando facultado el Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, sometemos a la consideración del Pleno el presente **DICTAMEN** con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los párrafos primero, y su fracción V, y tercero del artículo 115 Bis, del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Artículo 115 Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. a IV. ...

V. A la víctima se le hayan infligido lesiones **o mutilaciones infamantes o degradantes**, previas o posteriores a la privación de la vida, o actos de necrofilia;

VI. a IX. ...

...

Además de **las sanciones descritas en el presente artículo**, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

A T E N T A M E N T E
**LA COMISIÓN ORDINARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROCURACIÓN
DE JUSTICIA Y PROTECCIÓN CIVIL**

DIP. JULIA DEL CARMEN PARDO CONTRERAS
PRESIDENTA

DIP. RICARDO FITZ MENDOZA
SECRETARIO

DIP. ALMA ROSA ESPADAS HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. MARÍA FÉLIX GARCÍA ÁLVAREZ
INTEGRANTE

DIP. INGRID MARGARITA ROSAS
PANTOJA
INTEGRANTE

Hoja protocolaria de firmas del Dictamen de la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, con proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero, y su fracción V, y tercero del artículo 115 Bis, del Código Penal para el Estado de Tabasco.